todo, se digno conceder la dicha segregaz.n en el
citado Su R.l orn, y año de cinquenta y uno
y en el mismo ya se reconocia notoriam.te
por propio de esta villa el term.o y Jurisdicz.n
que le pertenece, y posehe legitimamente
aunq.e entonces litigioso hasta el año de
sesenta q.e se concluyo por concordia ce
lebrada por esta villa y la dicha de Ricote
con todas las solemnidades del derecho, y
a instancia de ambas se presento a la R.l
Junta de comis.s y se aprobo con audienz.a
del S.r Lifisial en Provis.n de quatro de
Mayo de mil setecientos sesenta y uno
a q.e los dos consejos y sus sindicos prestaron
su obediencia, y entiero cumplim.to y ahora
desentendiendose de todo da motivo el S.or Subde
legado de Montes con su boluntario recurso
a q.e se estrañe lo que se lee en el preced.te
R.l orn,,, de que siempre se ha reputado
este termino por propio de Ricote,,, No
siendo assi, y si lo es porque lo ha gover
nado, y gobierna esta Justicia? y porque
no ha sido siempre Subdeleg.do de sus montes
como lo es, y su padre lo fue de los otros ynden
pendentes de estos? A la berdad q.e ha faltado
a decirla en este particular infiriendose